

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-184/2016

RECORRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA
ESPINOSA

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-39/2016**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

1. Hechos

SUP-REC-184/2016

A) Jornada Electoral¹. Se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos todos del Estado de Hidalgo, entre ellos, los correspondientes al municipio de San Bartolo Tutotepec.

B) Cómputo municipal². El Consejo Municipal Electoral de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, realizó el cómputo municipal en el que declaró la validez de la elección de ayuntamiento y expidió la constancia de mayoría a favor de la coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

C) Juicio de inconformidad³. Inconforme con la determinación presentada en el numeral anterior, el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, promovió juicio de inconformidad, aduciendo lo que a su derecho estimó pertinente, el cual quedó registrado con la clave de expediente JIN-052-PRD-035/2016, del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

D) Sentencia del juicio de inconformidad JIN-052-PRD-035/2016⁴. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resolvió el expediente JIN-052-PRD-035/2016, en el cual determinó, entre otras cosas, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

¹ Llevada a cabo el 5 de junio de 2016.

² Realizado el 8 de junio de 2016.

³ Presentado el 13 de junio de 2016.

⁴ Emitida el 11 de julio de 2016.

E) Juicio de Revisión Constitucional Electoral⁵. Inconforme con la sentencia anteriormente referida, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, presentó juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, el cual se radicó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México; con el número de expediente **ST-JRC-39/2016**.

F) Sentencia controvertida ST-JRC-39/2016⁶. La referida Sala Regional, dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral mencionado, en la cual confirmó la sentencia emitida el once de julio de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente JIN-052-PRD-035/2016.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

1. *Escrito mediante el cual se interpuso recurso de reconsideración.*

El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, Javier Gimete Velasco, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el

⁵ Promovido el 16 de julio de 2016.

⁶ Dictada el 26 de julio de 2016.

SUP-REC-184/2016

expediente ST-JRC-39/2016, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

2. *Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.*

Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrarlo bajo el expediente **SUP-REC-184/2016**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Tercero interesado.

Durante la tramitación del recurso de reconsideración, la ciudadana Daisy Jazmín Ponce Alvarado, en su carácter de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional y representante legal de la Coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, ante el Consejo Municipal Electoral de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, presentó escrito de tercero interesado ante la Sala Regional Toluca, dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. *Radicación.*

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo. En el que determinó: **(i)** tener por recibido el expediente; y **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es

competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-39/2016**.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a); y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 25, de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración.

En este sentido, el artículo 61 de la mencionada ley adjetiva dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1) Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2) Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la

no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁹.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁰.

⁷ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

⁸ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 570-571)

⁹ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹¹.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad¹².

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso concreto, el actor controvierte la sentencia recaída en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-39/2016**, al estimar que fue indebido que la Sala Regional responsable confirmara la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el expediente JIN-052-PRD-035/2016, que a su vez determinó, entre otras cosas, confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “UNHIDALGO CON RUMBO”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

¹¹ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

¹² De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**” (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

¹³ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

SUP-REC-184/2016

Al respecto, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional se limitó a analizar cuestiones de legalidad, toda vez que consideró correcto que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo al resolver el juicio de inconformidad JIN-052-PRD-035/2016, y se pronunciara respecto de las personas con determinada militancia partidista que hayan fungido como funcionarios de casilla. Situación que no puede ser considerada como una violación que genere una causa para anular la votación en ella recibida derivado de que, en principio, no existe una prohibición expresa en la normatividad, en el sentido de que los militantes del algún instituto político no pueden ser integrantes de la mesa directiva de casilla. Además de que no existió algún hecho o motivo de agravio concreto que haya expuesto el actor, en el que esté encaminado a evidenciar la lesión que dice, genera a los intereses del instituto político que representa: o en general, que contravengan al sistema democrático y sus principios rectores como la imparcialidad, pues, no se encuentra demostrado en autos que con las pruebas que ofreció y aportó, se haya actuado indebidamente, que se hubiere efectuado algún acto de proselitismo o de coacción sobre los electores, que afectaron su libertad en el ejercicio del derecho de voto.

Por otro lado, respecto de lo alegado por el partido actor, de que el Tribunal responsable señaló que fue un acto consentido el hecho de que no se impugnaran las listas de personas designadas por el Instituto Nacional Electoral para fungir como miembros directivos de casilla, ni el encarte; por lo que el promovente refiere que no es así, ya que atendiendo al Código Electoral del Estado de Hidalgo, a través del juicio de inconformidad, permite impugnar las determinaciones de las autoridades electorales, haciendo valer las causales de nulidad de la votación recibidas en las casillas, violentándose con ello el principio de imparcialidad, la Sala responsable lo consideró inoperante, atento a que resultó innecesario su análisis, al haber sido desvirtuados los motivos de disenso relacionados con el tema de los militantes del Partido Revolucionario Institucional que

fungieron en las mesas directivas como funcionarios en diez casillas el día de la jornada electoral.

De tal manera que, contrario a lo sostenido por el actor, la Sala Regional responsable realizó un estricto estudio de legalidad; por tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se aprecia a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución Federal.

c) Que la sentencia omita el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por Javier Gimete Velasco, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de San Bartolo Tutotepec, Hidalgo, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad sin que esa conclusión se hiciera a partir de un estudio de constitucionalidad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la multicitada Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación

de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, del análisis de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, las razones aducidas por el recurrente no constituyen irregularidades graves plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, por lo que tampoco se surte el requisito de procedencia.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral; y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE a las partes y demás interesados, en términos de la ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ